

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. **3075/2001**.

ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD O SUS AGENTES:

Resistencia no grave a la autoridad o sus agentes: existencia: empujar a policía que se había identificado previamente; Diferencias entre atentado y resistencia no grave a la autoridad o sus agentes.

La Sentencia de la Audiencia de Madrid (Sección 2ª) de 28-06-2001, condenó a los acusados don Agustín, don Juan Carlos y don Julián como autores de un delito de lesiones y por otro contra la integridad moral y al acusado don Héctor como autor de un delito de resistencia a agente de la autoridad. Contra la anterior Resolución recurrieron en casación los acusados, alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El TS declara haber lugar al recurso de don Juan Carlos y don Julián y les absuelve del delito contra la integridad moral que les era imputado, manteniendo el resto de los pronunciamientos del Tribunal de instancia.

En la Villa de Madrid, a dieciséis de abril de dos mil tres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid incoó la causa núm. 1687/98 por delito de atentado, delito lesiones, falta de lesiones y una falta de desobediencia leve a los agentes de la autoridad, y una vez concluso lo remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid que con fecha 28 de junio de 2001 dictó sentencia núm. 228/01, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

«Hacia las 5 de la madrugada del 6 de junio de 1998, Héctor, nacido el día 31-7-1961 y sin antecedentes penales, acababa de salir de la discoteca Bailódromo Latino, en los bajos de Azca, cuando se acercó a él Agustín, funcionario de policía con carnet NUM000 que se encontraba de servicio y vestía de paisano.

Héctor le mostró una cartera con el anagrama de la guardia civil y diciéndole que era miembro de ese cuerpo quiso identificar al Policía; Agustín se identificó como agente con su placa y requirió a Héctor para que se identificara a su vez, Héctor respondió propinando un empujón a Agustín y en ese momento llegaron tres compañeros del agente, todos ellos de servicio y vistiendo de paisano, Julián funcionario de Policía con carnet NUM001, Juan Carlos funcionario de policía con carnet NUM002 y Mariano funcionario de Policía con carnet NUM003, los cuales detuvieron a Héctor y le pusieron las esposas.

En el momento en que los agentes de Policía estaban deteniendo a Héctor, salió de la discoteca Luis Andrés, nacido el día 11-2-1961 y amigo de Héctor, el cual increpó a los agentes, no identificados exteriormente como tales, por creer que estaban agrediendo a su amigo, entonces Agustín, Juan Carlos y Julián le sujetaban por los brazos y se llevan a Luis Andrés a un rincón apartado de las miradas de la gente, allí le golpean los tres acusados indistintamente, sujetándole y golpeándole con patadas y puñetazos, le propinan un golpe en la cabeza con un aparato de radio y mientras dos de ellos le agarran por los brazos, otro tira con gran fuerza de los brazos de Luis Andrés para colocarle las esposas por detrás.

Con los dos detenidos esposados, los agentes de Policía se colocan chalecos reflectantes con la palabra policía escrita en la espalda y suben la escalera hacia la C/Orense. Allí quedan esperando la llegada de los vehículos policiales, mientras tanto Agustín se encaran con Luis Andrés que está inmovilizado y esposado sentado en la acera y le reprocha que por su culpa se ha roto su camisa, dándole más patadas y puñetazos por todo el cuerpo a la vista de las personas que en ese momento salían de la discoteca y a la vista de los demás agentes sin que ninguno de ellos hiciera nada por evitarlo. Encontrándose en esa situación, salieron a la c/ Orense Carlos Antonio, Evaristo y Carlos, todos ellos amigos de Héctor y Luis Andrés con los que había estado en Bailódromo Latino, los cuales al ver el trato que recibía Luis Andrés de los agentes les increparon por tal motivo, respondiendo los policías que no se metieran en ese asunto, Evaristo y Carlos no insistieron, pero Carlos Antonio siguió recriminando a los Policías por pegar a su amigo, por lo que Julián dijo "a ese cogedle y os lo lleváis también" siendo detenido junto a Héctor y Luis Andrés...

A consecuencia de los golpes recibidos, Luis Andrés sufrió un esguince acromio clavicular derecho grado I y policontusiones y poliabrasiones que curaron en 116 días durante los que estuvo impedido, necesitó asistencia médica periódica y tratamiento médico consistente en inmovilización, fármacos y rehabilitación, quedando una cicatriz de 1 cm en tercio proximal de cara externa de brazo izquierdo y otra de 2 cm en cara lateral de región torácica derecha.

De resultas de estos hechos Agustín sufrió un esguince en el pie izquierdo y otro en la muñeca izquierda de los que curó en 15 días con primera asistencia y 7 días de impedimento, sin que se haya acreditado la forma en que se produjeron las lesiones».

SEGUNDO.-

La Audiencia Provincial de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Carlos Antonio y a Luis Andrés de la falta de desobediencia leve a agente de la autoridad y del delito de atentado por los que fueron respectivamente acusados.

Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Héctor de la falta de lesiones por la que fue acusado y le condenamos como responsable en concepto de autor de un delito de resistencia, sin circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

Debemos CONDENAR y CONDENAMOS a Agustín, Juan Carlos y Julián como responsables en concepto de autores de un delito de lesiones y de un delito contra la integridad moral, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

TERCERO.-

Notificada en forma la Sentencia a las partes personadas se preparó por EL ABOGADO DEL ESTADO y los acusados Héctor, Juan Carlos, Julián y Agustín recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

Recurso de Héctor

PRIMERO.-

El primer motivo de contenido casacional, viabilizado por el cauce autorizado por el art. 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia el error padecido por la Sala sentenciadora al no valorar tres informes médicos que acreditan haber padecido el recurrente diversas lesiones previas por parte del agente de policía NUM000 que, en su tesis, impedirían la condena como autor de un delito de resistencia a los agentes de la autoridad por el que fue condenado en la instancia, provocando la exclusión del carácter de autoridad de dicho funcionario, y por tanto la falta de uno de los requisitos indispensables para la comisión del delito de resistencia.

El motivo tiene que ser desestimado. Los documentos citados por el recurrente únicamente prueban la existencia de unas lesiones, pero dado que el suceso es prolongado en el tiempo, con varios episodios de acometimientos, entre el grupo de policías y los amigos de Héctor, es evidente que no tienen fuerza literosuficiente para atribuir las lesiones padecidas precisamente al P.N. NUM000, ya que ese dato naturalmente está ausente en los partes invocados, ni tampoco puede deducirse del mismo que las lesiones se produjeran en uno u otro momento del suceso, y en ningún caso de manera cronológicamente anterior a ninguno otro de los ocurridos. En otras palabras, y como dice el Ministerio fiscal en esta instancia, el recurrente pretende atribuir esa virtualidad demostrativa a los referidos informes periciales cuando lo que se pretende derivar de los mismos no es la objetiva existencia de unas lesiones, sino que el autor sea una persona determinada, lo que naturalmente es algo ajeno al contenido del informe pericial. Y lo propio hemos de decir respecto a otras declaraciones que se citan de coacusados, por no ser documentos a efectos casacionales.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

SEGUNDO.-

El segundo motivo, por infracción de ley, del número primero del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia la indebida aplicación del art. 556 del Código penal , invocando que los hechos son constitutivos de la falta definida en el art. 634 del propio Cuerpo legal.

Los hechos enjuiciados fueron benévolamente calificados como de delito de resistencia y no de atentado a agente de la autoridad, toda vez que la utilización agresiva de la fuerza real frente a la actuación del agente es lo propio de la resistencia grave o activa, del art. 550 (atentado), que presenta una cierta carga de acometividad, frente a la resistencia no grave del art. 556, de carácter pasivo y donde no existe agresión o acometimiento sino una oposición al mandato o actuación de la autoridad, de sus agentes o de los funcionarios públicos, una traba u obstrucción en persistente y declarada porfía, una tenaz y resuelta rebeldía, una actitud de contrafuerza física o material contrarrestadora o debilitante, sin alcanzar la beligerante agresividad y la formal iniciativa violenta, patente en su hostilidad y resolvente en sus consecuencias, características de la resistencia grave.

Sin perjuicio de que pueda concurrir en la primera (resistencia del art. 556 CP) alguna manifestación de violencia, de tono moderado y de características más bien defensivas y neutralizadoras, como sucede en los supuestos de forcejeos del sujeto con los agentes de la autoridad.

En el relato factual de la sentencia recurrida queda reflejado que cuando se acercó Agustín (funcionario de policía, NUM000) a Héctor, éste le mostró una cartera con el anagrama de la Guardia Civil, "y diciéndole que era funcionario de ese cuerpo quiso identificar al Policía", identificándose éste como agente de la autoridad, con su placa, requiriendo a Héctor para que acreditara su identidad, momento en que Héctor "respondió propinando un empujón a Agustín", llegando los otros compañeros policiales en su auxilio, deteniendo a Carlos y poniéndole las esposas.

Ese empujón, producido una vez se había identificado como policía nacional, con su placa, Agustín, es constitutivo al menos (en virtud del principio rogado que rige en la casación, y de la imposibilidad de agravar las condenas consentidas) de un delito de resistencia a los agentes de la autoridad, del art. 556 del Código penal, y en consecuencia, el motivo no puede prosperar, y con él, su recurso.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos **NO HABER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las representaciones legales de los procesados Héctor, Agustín y por el Excmo. Sr. ABOGADO DEL ESTADO contra la Sentencia núm. 228/2001 de fecha 28 de junio de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid.

Que debemos declarar y declaramos **HABER LUGAR** parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las representaciones legales de los procesados Juan Carlos y Julián, contra la referida Sentencia núm. 228/2001 de fecha 28 de junio de 2001 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid,

Que debemos **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS** a Juan Carlos y Julián del delito de omisión contra la integridad moral, manteniendo y dando por reproducida la condena a los mismos por el delito de lesiones.